32

AUTO No 983

Valledupar, 31 JUL 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTRUCAD INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S., identificada con **NIT 900.994.892-2 Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la resolución 014 de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, se recibió denuncia ambiental a través de llamada telefónica, la cual fue atendida por El Coordinador Seccional de Aguachica, Ingeniero **JULIO FERNANDEZ LASCARRO,** sobre posible envenenamiento de un árbol de la especie oiti, en el parque Cristo Rey del Municipio de Aguachica - Cesar.

Mediante memorando interno, fechado 17 de mayo de 2019, el Coordinador **GIT** de la seccional Aguachica, comisionó a los funcionarios **MARIA DE JESUS PATIÑO SALAZAR (ingeniera Ambiental) y WILSON JACOME FARELLO (Operario Calificado),** para la atención de la denuncia mencionada.

Que el día 17 de mayo de 2019, se realizó la visita de inspección, encontrándose evidencias de presuntas infracciones de las normas ambientales, que quedaron consignadas en el respectivo informe de 17 de mayo de 2019.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo ordenado al memorando interno, en virtud de la denuncia telefónica recibida el 17 de mayo de 2019, en la cual se informó que debido a la remodelación de plazuela "Cristo Rey" los encargados de la obra estaban presuntamente envenenando los arboles del pequeño parquecito, aparentemente estos estaban presentando un aspecto sospechoso consistente en perdida del color verde de las hojas y mal estado del tronco.

Situación encontrada: Dando cumplimiento al memorando interno emitido por el Coordinador GIT para la gestión de la seccional de CORPOCESAR Aguachica, siendo las 10:30 am del día 17 de mayo de 2019, los funcionarios **MARIA DE JESUS PATIÑO SALAZAR (ingeniera Ambiental) y WILSON JACOME FARELLO (Operario Calificado),** se trasladaron hasta la plazuela denominada Cristo Rey que se encuentra ubicada en la Carrera 12 con Calle 7 del Municipio de Aguachica – Cesar.

Durante el desarrollo de la inspección ocular contamos con el acompañamiento del ingeniero ambiental **DARWIN SOLANO** quien actuó en representación de **ESTRUCAD INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S.**, constructora del parque Cristo Rey, quien nos expresó que **ESTRUCAD** está en remodelación del parque y que ellos realizaron poda radicular a los dos (2) arboles mas antiguos y de mayor tamaño debido a que sus raíces impedían la construcción de las jardineras diseñadas para la remodelación del parque CRISTO REY, razón por la cual la empresa ESTRUCAD procedio a realizar la poda de raíces de los dos (2) arboles de las especies Oiti (Licania Tomentosa) y Mamoncillo (Melico Bijuga) debido a que estos árboles tenían sus raíces muy gruesas y superficiales, haciéndose necesario podarlas para poder construir la jardinera.

Manifestó el Ingeniero DARWIN SOLANO que ESTRUCAD una vez realizo las podas de las raíces de los dos (2) árboles, rellenaron las jardineras cubriendo nuevamente las raíces podadas.

En el momento de la inspección ocular se pudo evidenciar la poda radicular de un árbol de Oití y un *mamoncillo* cuya actividad fue realizada por la empresa constructora del parque CRISTO REY denominada ESTRUCAD, con NIT 900.994.892-2 cuyo representante legal es el Ing. **GIANCARLO SOLANO LOBO** identificado con C.C. 1.098.602.635.

Se observó que el árbol de la especie Oití al cual al cual le podaron las raíces secando las ramas, sus pocas hojas tenian color amarillento, las cuales se desprendían con facilidad de sus ramas; revisado el árbol no se evidencio muestra de presunto envenenamiento.

Igualmente se observó que a las raíces de del árbol de Oití se le estaba aplicando gran cantidad de melaza ligada con agua.

En lo referente al árbol de mamoncillo al cual igualmente se le podaron las raíces, se evidencio que este no presentaba secamiento de sus ramas.

Dicha actividad se llevó a cabo sin autorización de la Corporación Autónoma Regional del CESAR.

CONCLUSIONES.

- Evidentemente se realizó la poda de las raíces del árbol de especie Oití (Licania Tormentosa) cuyo árbol tenía una altura de 10 metros aproximadamente y un DAP 0.90 Metros Cúbicos.
- Al momento de realizarse la poda radicular no se contó con el permiso de la Corporación Autónoma regional del Cesar CORPOCESAR.
- Se observó la afectación negativa y el cambio del color de las hojas.
- No se evidencio envenenamiento del árbol.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) *"se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos"*

Que el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) adopta las siguientes definiciones:

*"**Tala.** Es el apeo o el acto de cortar árboles*
***Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo **2.2.1.1.9.4.** *Tala o reubicación por obra pública o privada.* Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. *Requisitos.* Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:
a) Solicitud formal;
b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
c) Plan de manejo forestal.
(Decreto* 1791 *de* 1996 *Art.6).
ARTÍCULO 2.2.*1.1.4.2. Modos de adquirir.* Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.
(Decreto 1 1 de* 1996, *Art.7).
ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. *Requisitos. Para* adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

Continuación Auto No 994 de 31 JUL 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **ESTRUCAD INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.994.892-2** Y SOLIDARIAMENTE CONTRA **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**.

4

a) Solicitud formal;
b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el Articulo 8 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el Articulo 79 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que el Articulo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1 "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados (Articulo 30 Numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que según el Articulo 31 Numeral 2 de la ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares.

Que de conformidad con el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009 que establece: **INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto **Ley 2811 de 1974**, en la **Ley 99 de 1993,** en la **Ley 165 de 1994, Resolución 01164 del 06 de Septiembre de 2002, Decreto 0780 del 06 de Mayo de 2016** y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurarla responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y demás legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho

Continuación Auto No 963 de 31 JUL 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **ESTRUCAD INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S.,** identificada con **NIT 900.994.892-2** Y SOLIDARIAMENTE CONTRA **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**.

5

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARAGRAFO 1°**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARAGRAFO 2°** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso sobre examen, teniendo en cuenta las pruebas recabadas, se observa que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes por parte de **ESTRUCAD INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S.,** identificada con **NIT 900.994.892-2 Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**.

Que en el presente proceso no habrá apertura de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que la presunta infracción cometida, se deriva de una visita técnica de inspección, con la finalidad de darle trámite a una denuncia ambiental presentada telefónicamente.

Que según el Artículo 18 de La ley 1333 de 2009 "El procedimiento Sancionatorio se adelantara de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 22 de La ley 1333 de 2009 consagra que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se ordenara el inicio del procedimiento sancionatorio contra de **ESTRUCAD INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S.,** identificada con **NIT 900.994.892-2 Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4.**

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra **ESTRUCAD INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S.,** identificada con **NIT 900.994.892-2** representados legalmente por **GIANCARLO SOLANO LOBO**, quien puede ser ubicado y notificado en la **Calle 3 No. 17 – 21 del Municipio** de **Aguachica - CESAR**, **Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4,** representado legalmente por **HENRY ALI MONTES MONTERO** quien puede ser ubicado en la Calle 4 No 10 – 33 Parque San Roque de Aguachica Cesar, como presuntos infractores de las normas y disposiciones ambientales, , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

CORPOCESAR

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto No 933 de 31 JUL 2014 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **ESTRUCAD INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S.,** identificada con **NIT 900.994.892-2** Y SOLIDARIAMENTE CONTRA **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**.

6

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a **GIANCARLO SOLANO LOBO**, representante legal de **ESTRUCAD INGENIERIA Y CONSULTORIAS S.A.S.,** o a quien haga sus veces, y a **HENRY ALI MONTES MONTERO**, Alcalde Municipal de Aguachica el contenido del presente Acto *Administrativo* para lo cual por secretaria líbrense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Comisario de Policía Ambiental y Ecológica de la Policía Cesar, con la finalidad de que haga seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas en la visita.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: **J A B-Abogado Externo**
Revisó: Julio Cesar Berdugo JOJ